

Constancia Secretarial: El 07 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación en término. Pasa al despacho para decidir lo pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00623

En vista a la constancia secretarial que antecede y verificado el cumplimiento de lo requerido, así como de los requisitos exigidos por los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el proceso monitorio incoado por **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** en calidad de gerente de la empresa ARITUR LTDA, contra **LILIANA AVENDAÑO GONZALEZ**.

SEGUNDO. - REQUERIR a **LILIANA AVENDAÑO GONZALEZ** para que en el plazo de diez (10) días:

1.) PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a.) \$ 2.210.200 M/cte., por concepto de pólizas y rodamientos, contenido en el certificado de deuda aportado al presente trámite.
- b.) \$ 3.080.000 M/cte, por concepto de sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes, según resolución No 53734 de 20 de octubre de 2017.

2.) En defecto de lo anterior exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. - ORDENAR la notificación PERSONAL de este auto al extremo demandado conforme lo norma el artículo 291 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Inciso 2°, artículo 421 *ibídem*).

CUARTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

QUINTO.- Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución en la suma de \$1.300.000. Lo anterior con fundamento en que “todas las medidas que puede solicitar la parte demandante se concretan al cumplimiento de dos requisitos: a) que lo haga por escrito y expresamente señale la medida cautelar que desea, y b) que preste caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las cosas y perjuicios derivados de su práctica”¹.

SEXTO.- Se reconoce para actuar en nombre propio a Pablo Emilio Ariza Meneses en calidad de gerente de la empresa demandante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Se prorroga el término para decidir la instancia en seis (6) meses más, de conformidad con la facultad del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 del 22 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3067c1b0caf5c2ab55c79e72f498df1df8d6f5b972a45db0de2b527b0220a08**
Documento generado en 20/10/2021 05:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ COLMENARES URIBE, Carlos A. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 132.